

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, diciembre primero (1°) de dos mil veinte (2020)

En el proceso seguido por el señor JORGE IVÁN MÚÑOZ OQUENDO en contra de SERVITRANS FLANDES S.A.S. y en contra de ALBERTO MOCHA PILCO, la parte actora a través de correo electrónico del día 21 de noviembre de 2020, manifiesta haber realizado la notificación de la demanda al señor ALBERTO MOCHA PILCO a través de correo electrónico; asimismo, a través de correo electrónico del día 15 de septiembre de 2020 manifestó haber realizado la notificación de SERVITRANS FLANDES S.A.S. también a través de correo electrónico.

Sin embargo, es pertinente tener en consideración la constitucionalidad condicionada del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar del acceso del destinatario al mensaje de notificación personal

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que acredite que las partes demandadas SERVITRANS FLANDES S.A.S. y ALBERTO MOCHA PILCO efectivamente tuvieron acceso a la notificación de la demanda que les fuera remitida vía electrónica, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

De lo contrario no se tiene por notificados los demandados quedando la parte actora en el deber de asumir la carga procesal de notificar a los demandados, bien sea personalmente de la manera tradicional o a través de correo electrónico pero con la aportación de los medios de convicción que permitan tener la certeza que se recepción por los demandados el mensaje de notificación.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2020.

Secretaria